



# Resolución Gerencial General Regional

**N° : 392-2021-GGR/GR.MOQ**  
**Fecha : 30 de noviembre de 2021**

**VISTOS:**

El Expediente PAD N° 007-2020, Informe de Precalificación N° 254-2021-GRM/ORH/STPAD de fecha 30 de noviembre del 2021, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y,



**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y; reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

**IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:**

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>EDWIN E. CARTAGENA QUISPE</b>
<b>DNI N°</b>	04438779
<b>Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta</b>	Inspector de Obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua.

## Resolución Gerencial General Regional

N° : 392-2021-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de noviembre de 2021

Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 276
Condición Actual	Servidor
Demérito	No registra
Referencia	

Nombre y Apellido	ALEJANDRO AMERICO AYALA COCHON
DNI N°	29680413
Puesto Desempeñando al momento de la comisión de la falta	Residente de Obra de la Sub Gerencia de Obras de la sede Central del Gobierno Regional de Moquegua
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 276
Condición Actual	Ex servidor
Demerito	No registra
Referencia	

### PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Al momento de la comisión de la falta los servidores Edwin E. Cartagena Quispe en calidad de Inspector de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Moquegua y Alejandro Americo Ayala Cochon en calidad de Residente de Obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Moquegua.

### ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA:

Que, con Informe N° 045-2020-GRM/ORA/OLSG de fecha 10 de enero de 2020 el cual señala que encuentra presunta responsabilidad a los funcionarios y/o servidores públicos que intervinieron en la emisión de la conformidad correspondiente al Procedimiento de Selección por concurso Público N° 01-2017—CS/GR.MOQ-1, para el Servicio de Fabricación e Instalación de Estructuras metálicas y coberturas metálicas y cobertura de 06 IIEF de nivel secundario (incluye mano de obra, materiales, insumos, herramientas y equipos).

Que, con Contrato N° 026-2017-ORA/GR.MOQ de fecha 27 de setiembre del 2017, Clausula Decima: Responsabilidad por Vicios Ocultos, señala que, El plazo máximo de responsabilidad de la CONTRATISTA es de un año de suscrito el contrato.


### FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LOS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante informe N° 045-2020-GRM/ORA/OLSG de fecha 10 de enero de 2020, señala en sus conclusiones **se tiene que las observaciones realizadas por la residencia de obra, debieron ser efectuadas en su oportunidad; es decir, en la emisión de conformidad correspondiente** al Procedimiento de Selección por Concurso Público N° 01-2017-CS/GR.MOQ-1, para el "Servicio de fabricación e instalación de estructuras metálicas y cobertura de 06 IIEE de nivel secundario

## Resolución Gerencial General Regional

**N° : 392-2021-GGR/GR.MOQ**

**Fecha : 30 de noviembre de 2021**



(incluye mano de obra, materiales, insumos, herramientas y equipos) a todo costo, para el Proyecto: Instalación y mejoramiento de cobertura liviana como medida de protección a la radiación UV en la I.E. de la Educación Básica Regular del Nivel Secundario bajo la jurisdicción de la UGEL Mariscal Nieto, Región Moquegua". Recomendando inicie del procedimiento de deslinde de responsabilidades con respecto a los funcionarios y/o servidores públicos que intervinieron en la emisión de la conformidad correspondiente al Procedimiento de Selección por concurso Publico N° 01-2017-cs/GR.MOQ-1, para el "Servicio de Fabricación e Instalación de Estructuras Metálicas y Cobertura de 06 IIEE de Nivel Secundario (incluye mano de obra, materiales, insumos, herramientas y equipos) a todo costo, para el Proyecto: Instalación y Mejoramiento de Cobertura Liviana como Medida de Protección a la Radiación UV en la I.E. de la Educación Básica Regular del Nivel Secundario bajo la jurisdicción de la UGEL Mariscal Nieto, Región Moquegua"., evidenciándose inconsistencias en el procedimiento de dar la conformidad al Requerimiento de Servicio por parte del Ing. Alejandro Americo Ayala Cochon, residente de obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Moquegua.

Que, según Informe N°143-2019-GR.MOQ./GGR-OSLO-EECQ-IO, de fecha 26 de setiembre del 2019, el Ing. Edwin E. Cartagena Quispe, en su calidad de Inspector de Obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Moquegua en sus conclusiones reconoce las observaciones en el proceso constructivos en concordancia con los planos, es de opinión del suscrito que no existía peligro de colapso, ya que propia configuración del diseño de la estructura Metálica no permitiría desplazamiento y/o esfuerzos mayores a los que soportan los elementos que lo componen ante las solicitaciones para lo cual fue diseñada; por lo tanto, se evidencia responsabilidad sobre las deficiencias y falencias en el seguimiento y control del Contrato N° 026-2017-ORA/GR.MOQ.


Que, Mediante Contrato N° 026-2017-ORA/GR.MOQ, de fecha 27 de setiembre del 2017, se otorga la Buena Pro del Procedimiento de Selección por Concurso Publico N° 001-2017- CS/GR,MOQ., para la contratación del "Servicio de fabricación e instalación de estructuras metálicas y cobertura de 06 IIEE de nivel secundario (incluye mano de obra, materiales, insumos, herramientas y equipos) a todo costo, para el Proyecto: Instalación y mejoramiento de cobertura liviana como medida de protección a la radiación UV en la I.E. de la Educación Básica Regular del Nivel Secundario bajo la jurisdicción de la UGEL Mariscal Nieto, Región Moquegua" al Consorcio San Martin de Porres, cumpliendo su oferta técnica con los requisitos exigidos en los Términos de Referencia de las Bases integradas, cuyos detalles, importe unitarios y totales constan en los documentos integrantes del presente contrato. DE LA CLÁUSULA DECIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS, La conformidad de recepción de la recepción de la prestación por parte de la ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme al artículo 40° de la Ley 30225, En concordancia con el Art. 146 de su Reglamento **EL PLAZO MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA CONTRATISTA ES DE UN AÑO DE SUSCRITO EL CONTRATO.** Si existe responsabilidad administrativa en los servidores y funcionarios a quienes les corresponda de realizar el seguimiento y control del Contrato N° 026-2017-ORA/GR.MOQ., al momento de otorgar la conformidad en la ejecución contractual del mismo.

Que, en el presente caso, el Ing. EDWIN E. CARTAGENA QUISPE, fue designado como Inspector de Obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Moquegua del "Servicio de fabricación e instalación de estructuras metálicas y cobertura de 06 IIEE de nivel secundario (incluye mano de obra, materiales, insumos, herramientas y equipos) a todo

## Resolución Gerencial General Regional

**N° : 392-2021-GGR/GR.MOQ**

**Fecha : 30 de noviembre de 2021**



costo, para el Proyecto: Instalación y mejoramiento de cobertura liviana como medida de protección a la radiación UV en la I.E. de la Educación Básica Regular del Nivel Secundario bajo la jurisdicción de la UGEL Mariscal Nieto, Región Moquegua” en adición a sus funciones como Supervisor del presente servicio en el uso de sus competencias.

Que, asimismo en el presente caso, la Ing. ALEJANDRO AMERICO AYALA COCHON, fue designado como Residente de Obra de la Sub Gerencia de Obras de la sede Central del Gobierno Regional de Moquegua, del “Servicio de fabricación e instalación de estructuras metálicas y cobertura de 06 IIEE de nivel secundario (incluye mano de obra, materiales, insumos, herramientas y equipos) a todo costo, para el Proyecto: Instalación y mejoramiento de cobertura liviana como medida de protección a la radiación UV en la I.E. de la Educación Básica Regular del Nivel Secundario bajo la jurisdicción de la UGEL Mariscal Nieto, Región Moquegua” en adición a sus funciones como Residente de Obra del presente servicio en el uso de sus competencias.

Se observa presunta responsabilidad por parte de los servidores Ing. Edwin E. Cartagena Quispe, en su calidad de Inspector de Obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Moquegua de Moquegua y el Ing. Alejandro Americo Ayala Cochon, residente de obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Moquegua, de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, no realizaron las acciones que correspondían, respecto para el seguimiento y control del Contrato N° 026-2017-ORA/GR.MOQ.: motivo por el que no se debió dar la opinión otorgar la conformidad del servicio del proyecto, entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a La negligencia en el desempeño de las funciones. Exigible a los profesionales en el desempeño de su actividad.

Por lo tanto, del análisis efectuado por la Secretaria Técnica, los servidores Edwin E. Cartagena Quispe, en su calidad de Inspector de Obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Moquegua de Moquegua y Alejandro Americo Ayala Cochon, residente de obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Moquegua, habrían incurrido en falta administrativa disciplinaria, al incurrir al ejercicio de sus funciones, por la acción de omisión en relación a no realizar las acciones que correspondían, respecto a otorga la conformidad del “SERVICIO DE FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y COBERTURA DE 06 IIEE DE NIVEL SECUNDARIO (INCLUYE MANO DE OBRA, MATERIALES, INSUMOS, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS) A TODO COSTO, PARA EL PROYECTO: INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA RADIACIÓN UV EN LA I.E. DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL SECUNDARIO BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA” del Contrato N° 026-2017-ORA/GR.MOQ.: motivo por el cual se ha evidenciándose inconsistencias en el procedimiento de aprobación de las conformidades del servicio pese a las observaciones existentes y a efecto de ello se señala que la falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores por lo que se señala son faltas de carácter disciplinarias las siguientes: (...) d) “la negligencia en el desempeño de las funciones”.

Los servidores incurren en responsabilidad administrativa funcional cuando contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que perteneció.

## Resolución Gerencial General Regional

N° : 392-2021-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de noviembre de 2021



Es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

**Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC “Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones”.**

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en cumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servidor Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y de lo mencionado en los párrafos precedentes se ha detectado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Edwin E. Cartagena Quispe, en su calidad de Inspector de Obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Moquegua y Alejandro Americo Ayala Cochon, residente de obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Moquegua, por la acción de omisión en relación, a no realizar las acciones que correspondían, respecto en el seguimiento y control del Contrato N° 026-2017-ORA/GR.MOQ., de la ejecución del “SERVICIO DE FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y COBERTURA DE 06 IIEE DE NIVEL SECUNDARIO (INCLUYE MANO DE OBRA, MATERIALES, INSUMOS, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS) A TODO COSTO, PARA EL PROYECTO: INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA RADIACIÓN UV EN LA I.E. DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

# Resolución Gerencial General Regional

**N° : 392-2021-GGR/GR.MOQ**

**Fecha : 30 de noviembre de 2021**



REGULAR DEL NIVEL SECUNDARIO BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA”: motivo sobre las observaciones al servicio del contrato en mención y otorgar la conformidad al servicio, por ello al incurrir presuntamente en falta de carácter disciplinario conforme a la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” literal d) del artículo 85, por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.

Teniendo en consideración la **RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC “SUSPENSION DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION** del Régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – **LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL**”, indica en su numeral 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. Asimismo, en su punto III. **DECISIÓN 1** La sala plena del Tribunal del Servicio Civil por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declarados como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en las Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional.

## DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigente desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación de marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios, por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

## NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA


El Servidor **Edwin E. Cartagena Quispe**, en su calidad de Inspector de Obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de

## Resolución Gerencial General Regional

**N° : 392-2021-GGR/GR.MOQ**

**Fecha : 30 de noviembre de 2021**



las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor Ing. Edwin E. Cartagena Quispe, en su calidad de Inspector de Obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Moquegua, no realizó las acciones que correspondían, respecto en el seguimiento y control del Contrato N° 026-2017-ORA/GR.MOQ., de la ejecución del “SERVICIO DE FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y COBERTURA DE 06 IIEE DE NIVEL SECUNDARIO (INCLUYE MANO DE OBRA, MATERIALES, INSUMOS, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS) A TODO COSTO, PARA EL PROYECTO: INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA RADIACIÓN UV EN LA I.E. DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL SECUNDARIO BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA” al opinar y otorgar la conformidad pese a las observaciones existentes del servicio respectivo, entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

**“Artículo 85° . - Faltas de carácter disciplinario**

**Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)**

**d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.  
(...)”**

El Servidor **Alejandro Americo Ayala Cochon**, residente de obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

De acuerdo a los hechos descritos, del servidor Ing. **Alejandro Americo Ayala Cochon**, residente de obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Moquegua, no realizó las acciones que

## Resolución Gerencial General Regional

**N° : 392-2021-GGR/GR.MOQ**

**Fecha : 30 de noviembre de 2021**



correspondían, respecto en el seguimiento y control del contrato N° 026-2017-ORA/GR.MOQ., de la ejecución del “SERVICIO DE FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y COBERTURA DE 06 IIEE DE NIVEL SECUNDARIO (INCLUYE MANO DE OBRA, MATERIALES, INSUMOS, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS) A TODO COSTO, PARA EL PROYECTO: INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA RADIACIÓN UV EN LA I.E. DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL SECUNDARIO BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA” al opinar y otorgar la conformidad pese a las observaciones existentes del servicio respectivo, entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

**“Artículo 85° . - Faltas de carácter disciplinario**

**Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)**

**d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.  
(...)”**

**FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL PAD:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

	<b>CRITERIOS</b>	<b>EDWIN E. CARTAGENA QUISPE</b>
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	En calidad de en su calidad de Inspector de Obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Moquegua al no cumplir con lo dispuesto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En su calidad de Inspector de Obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Moquegua.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Como encargado Inspector de Obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Moquegua
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia

## Resolución Gerencial General Regional

N° : 392-2021-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de noviembre de 2021

F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

	CRITERIOS	ALEJANDRO AMERICO AYALA COCHON
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	En calidad de Residente de Obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Moquegua al no cumplir con lo dispuesto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En su calidad de Residente de Obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Moquegua.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Como Residente de Obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Moquegua.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

### POSIBLE SANCION A PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación Verbal o escrita
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses
- Destitución

La Secretaria Técnica **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN DESDE UN DÍA HASTA POR 12 MESES** para los servidores **EDWIN E. CARTAGENA QUISPE** en calidad

## Resolución Gerencial General Regional

**N° : 392-2021-GGR/GR.MOQ**

**Fecha : 30 de noviembre de 2021**

de Inspector de Obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Moquegua y **ALEJANDRO AMERICO AYALA COCHON** en calidad de Residente de Obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Moquegua.

### AUTORIDAD COMPETENTE

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Instructor y Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIDADES DEL PROCDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO		
SANCION A IMPONER	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
<b>SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION</b>	Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Moquegua. De conformidad con lo dispuesto en el Memorándum N° 1123 -2021-GRM/GGR al encontrarse un conflicto de competencia	Jefe De Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua. De conformidad con lo dispuesto en el Memorándum N° 1123 -2021-GRM/GGR al encontrarse un conflicto de competencia

### DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exonerar sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, de manera verbal y directa, ante la Secretaria Técnica de la Autoridad del PAD y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley 30057.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la directiva

## Resolución Gerencial General Regional

N° : 392-2021-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de noviembre de 2021



N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra los servidores Ing. **EDWIN E. CARTAGENA QUISPE**, identificado con DNI N° 04438779 y Ing. **ALEJANDRO AMERICO AYALA COCHON**, identificado con DNI N° 29680413, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que los servidores **EDWIN E. CARTAGENA QUISPE** y **ALEJANDRO AMERICO AYALA COCHON**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Gerencia Regional de Infraestructura), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **EDWIN E. CARTAGENA QUISPE**, en su dirección domiciliaria indicada por Calle Manuel Ubalde N° 828 – Moquegua.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **ALEJANDRO AMERICO AYALA COCHON**, en su dirección domiciliaria indicada por Asoc. Taller las Torres Mz, Lt. 04, Chen Chen -Moquegua.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR**, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo tercero y cuarto, caso contrario aplíquese lo previsto en el numeral 21.2) del artículo 21° de la norma antes glosada.

**ARTICULO SEXTO. - DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

**ARTICULO SÉPTIMO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a Gobernación Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario y del mismo modo a la Oficina Regional

## Resolución Gerencial General Regional

N° : 392-2021-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de noviembre de 2021

de Tecnologías de la Información y comunicación para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

.....  
ECON AMADOR JERI MUÑOZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL

AJM/GGR.MOQ  
WMZZ/STPAD  
GHTZ/Especialista  
Caso: 007-2020  
c.c. Archivo